Número Único 110016000049200809891-00
Ubicación 37158
Condenado ALEJANDRO VARGAS CASTRO
C.C # 79305199

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE APELACIÓN**

A partir de hoy cuatro (04) de enero de 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el diez (10) de enero de 2024 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000049200809891-00
Ubicación 37158
Condenado ALEJANDRO VARGAS CASTRO
C.C # 79305199

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE APELACIÓN**

A partir de hoy 11 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

**Número Interno: 37158**
**No Único de Radicación: 11001-60-00-049-2008-09891-00**
**ALEJANDRO VARGAS CASTRO**
**79305199**
**FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
***JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.***

**INTERLOCUTORIO N°. 1515**

*Bogotá, noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)*

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Al Despacho, para resolver sobre el **RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENA** y viabilidad de conceder o no el subrogado **LIBERTAD CONDICIONAL** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **ALEJANDRO VARGAS CASTRO.**

**ACTUACIONES PROCESALES**

**1.-** Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.c., mediante sentencia proferida el 02 de abril de 2013, condenó a **ALEJANDRO VARGAS CASTRO**, a la pena principal de **62 MESES DE PRISIÓN,** e **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, como responsable de los delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN EN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, empero concediéndole la prisión domiciliaria.

**2.-** Ante los incumplimientos presentados por el penado **VARGAS CASTRO,** este Juzgador en auto de fecha **30 de noviembre de 2022,** decidió revocar la prisión domiciliaria concedida.

**3.-** El condenado **ALEJANDRO VARGAS CASTRO** ha estado privado de la libertad desde el **3 de julio de 2019**.- *Suscripción de diligencia de compromiso,* hasta el **30 de noviembre de 2022**.- *fecha de revocatoria de la prisión domiciliaria* y nuevamente desde el 11 **de enero de 2023**.-*reingreso al establecimiento carcelario en virtud de la boleta de traslado a domicilio,* hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

**DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA**

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá COBOG la Picota allegó cartilla biográfica e historial de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 11 de julio de 2019 al 13 de julio de 2023, calificado en los grados de buena y ejemplar, y certificado de calificación de conducta No. 9216096 comprendiendo el periodo entre el 14 de abril de 2023 al 13 de julio de 2023.

Así mismo, certificado de cómputo No. **18911429** de abril a junio de 2023.

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone al respecto la Ley 65 de 1993:

> ***"ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.*** *<Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
>
> *Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

| *No. Cert.* | *Periodo* | *Periodo* | | *Máximo* | *Máximo* | *Horas* | *Autorización* | | *Horas a* | *Horas a* | *Días* | *Días* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | *Est./Trab.* | *Estudio* | *Trabajo* | *H/Max Estudio* | *H/Max Trabajo* | *Excede* | *Art. 100 SI* | *NO* | *Reconocer Estudio* | *Reconocer Trabajo* | *Estudio* | *Trabajo* |
| ***18911429*** | *2023/04* | *60* | | *138* | | | | | *60* | | *10* | |
| | *2023/05* | *126* | | *150* | | | | | *126* | | *21* | |
| | *2023/06* | *120* | | *144* | | | | | *120* | | *20* | |
| ***TOTALES*** | | *306* | | *432* | | | | | *306* | | *51* | |
| ***DÍAS DE REDENCIÓN*** | | | | | | | ***51/2 = 25.5 DÍAS.*** | | | | | |

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **ALEJANDRO VARGAS CASTRO** es de **25.5 DÍAS,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

- **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la asequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

> *"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y*

*prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración de la non bis in *ídem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

> *" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*
>
> *En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

> *"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:



> *"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

> *"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital."* Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias

citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
>
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
>
> *(...)*
>
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia."* Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."* Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

**A. "Conclusiones**



En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in *ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, *siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

> "Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

> *"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible": Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del*

*comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza ,que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

> *«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante". **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del ALEJANDRO VARGAS CASTRO no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de continuar con el cumplimiento de la pena de forma intramural, atendidas las consideraciones hechas por JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C mediante sentencia del 2 de abril de 2013, EN LA QUE SE LE IMPUSO PENA DE 62 MESES DE PRISIÓN, POR SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN EN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

> *" Rafael Gutierrez Gómez, Efraín Gutiérrez Gómez, María de Jesús Gutiérrez, Diana Patricia Hernández Jiménez, José Antonio Gutiérrez, Alfonso Gutiérrez Hernández y José Joaquín Gutiérrez Hernández, Mercedes Gutiérrez de Gutiérrez, denuncian por medio de su apoderado que siempre han tenido la posesión legal y material del bien inmueble ubicado en la calle 49 No. 26 -10 1418 (distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C589981 pero que al finalizar el mes de mayo de 2008 fueron sorprendidos e informados que su inmueble figuraba ante la oficina de instrumentos y registros públicos de Bogotá con registro de anotación No. 7 que el Juzgado tercero Civil Municipal de Bogotá había declarado a ALEJANDRO VARGAS CASTRO (..) adquirente por prescripción adquisitiva de dominio posteriormente se enteraron que ese registro surtió con sentencia totalmente falsa.*

*(..) así las cosas y con las pruebas aducida al juicio llevan a la conclusión al estrado judicial la transgresión al bien jurídico objeto de protección en su doble connotación formal al quedar demostrado que el procesado fue la persona que realizo las conductas punibles de falsedad material en documento público y obtención de documento público falso las cuales no están permitidas por el*

*legislador, de la misma manera queda demostrada la vulneración de la antijuridica e su aspecto material es claro el atropello de la fe pública.*

*(...) al estudiar la responsabilidad atribuible a VARGAS CASTRO se puede predicar en su actuar el respectivo juicio de reproche por haber vulnerado la ley penal desobedeciéndose el deber y la obligación de cumplirla.*

*El daño supero lo descrito por el legislador en el tipo penal, pues con el documento espurio se afectó el patrimonio económico de una familia, hermanos todas estas personas de la tercera edad quienes tuvieron que acudir a la judicatura para recuperar su derecho.*

*..." (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).*

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **ALEJANDRO VARGAS CASTRO,** ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el concurso de delitos del concurso de delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPOSICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO LA VALORACION NEGATIVA QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR VARGAS CASTRO QUIEN CON SU ACTUAR AFECTO EL PATRIMONIO ECONOMICO DE UNA FAMILIA, COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **ALEJANDRO VARGAS CASTRO**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de la conducta por la cual se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Ahora, frente a su adecuado desempeño y comportamiento es importante señalar que pese a que se expidió la Resolución Favorable No5096 del 19 de octubre de 2023 firmada por el Director del Establecimiento Carcelario, y aunque no se niega que el sentenciado en ha obtenido una calificación en su conducta de ejemplar y buena, y ha desarrollado labores en algunos periodos al interior del penal que bien le han servido para redimir pena, lo cierto es que no es la única circunstancia que estudia el despacho para otorgar el subrogado solicitado.

Entrando este Ejecutor a estudiar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario se observa que ya gozando del beneficio de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador, este despacho judicial frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el aquí encartado, mediante auto del 30 de noviembre de 2022 revocó dicho sustituto, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia, como consecuencia de esto, el señor VARGAS CASTRO se encuentra actualmente clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD, según Acta No. 113-032-2023.

Por otra parte, y si fuera de su interés, al menos exteriorizar actos arrepentimiento por su proceder delictivo, lo cual no obra en el expediente.



Por tanto, salvo criterio en contrario, este juzgador no considera que con haber purgado un poco más de las 3/5 partes de la pena se haya cumplido con ese criterio de resocialización y posible reintegro a la sociedad pues evidentemente se trata de una persona que decidió acoger el camino de la ilegalidad, se insiste, aunque ha realizado actividades de estudio como método de reivindicación consigo mismo, no ha hecho lo propio con la sociedad, pues se reitera hasta la fecha no obra dentro de la actuación ningún acto de contrición o arrepentimiento que devele que en el procesado ha obrado la finalidad resocializadora e integradora de la sanción punitiva y que realmente, una vez se reintegre a la sociedad no volverá a reincidir en actos que afecten el patrimonio familiar por el cual hoy está condenado.

Se insiste, el trabajo que ha realizado al interior del penal, bien le han servido para redimir pena, pero ello no lleva *per sé* a entender que con ese proceso de mejoramiento y capacitación propia ya operaron las funciones de la pena en especial la prevención general, retribución justa y reinserción social que enuncia el Art. 4 del Código Sustantivo Penal.

De suerte que, valorada la gravedad del delito en conjunto con la falta de actos de contrición y/o arrepentimiento como fines de prevención general, especial y resocialización, advierte el despacho subsiste la necesidad que el sentenciado continúe con la ejecución de la pena.

En ese entendido, se negará al sentenciado **ALEJANDRO VARGAS CASTRO** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Se observa que dentro de la solicitud de libertad condicional el sentenciado aporta el poder otorgado al abogado FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DE LA ROSA, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.373.320 de Bogotá y tarjeta profesional No. 339642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que este Despacho reconoce y tienes al profesional del derecho como abogado del sentenciado, en los términos y para los fines consignados en el documento.

Adviértase que, revisados los antecedentes disciplinarios del abogado, a la fecha no registra sanciones vigentes impuestas por el Tribunal Disciplinario, conforme certificación que se anexa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PODER** al abogado **FELIX** OCTAVIO RODRIGUEZ DE LA ROSA como apoderado del sentenciado **ALEJANDRO VARGAS CASTRO** para que lo represente en los términos y para los fines consignados en el documento.

**SEGUNDO: RECONOCER** por concepto de redención de pena por estudio **25.5 DÍAS** al penado **VARGAS CASTRO.**

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado **ALEJANDRO VARGAS CASTRO, EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica **DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COBOG LA PICOTA** donde se encuentra recluido **ALEJANDRO VARGAS CASTRO,** para lo de su cargo.

**QUINTO**: **NOTIFIQUESE** de la presente determinación al apoderado al abonado correo electrónico felix.ro.d@hotmail.com

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifique por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria
28 DIC 2023

BRN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega:** 29-Nov-23

**PABELLÓN** 3 P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 37158

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1515

**FECHA DE AUTO:** 22-Nov-23

# DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-29-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alejandro Vargas Castro

**FIRMA PPL:** Alejandro Vargas

**CC:** 79305199

**TD:** 95583

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** ____

**HUELLA DACTILAR:**

**Señor:**
**Juez 5 de ejecución de penas y Medidas de seguridad Bogotá.**
**E.S.D.**

**Ref: Proceso No. 110016000049200809891 01.**
**. Procesado: ALEJANDRO VARGAS CASTRO**
**. C.C. 79305199**

En virtud del poder a mi otorgado por el caballero **ALEJANDRO VARGAS CASTRO,** en su condición de condenado dentro del proceso citado en referencia; de manera respetuosa concurro a su despacho con el objeto de **INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio 1515 del 22 de noviembre de 2023,mediante la cual resolvió **NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al suscrito sentenciado ALEJANDRO VARGAS CASTRO,** estando dentro del término legal para ello, procediendo de la siguiente manera:

En el acápite denominado por su señoría **HECHOS PROCESALES,** indica que se **impuso condena a la pena principal de 62 MESES DE PRISIÓN,** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO TERMINO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, como responsable de los delitos de FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON OBTENCION EN DOCUMENTO PUBLICO FALSO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena de prisión, empero concediéndome la prisión domiciliaria.

Fundamento el recurso de apelación en los siguientes términos:

El señor juez quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mantiene la disposición que ha mostrado siempre en el sentido de tener en cuenta la valoración se la conducta, ya que para el no ha sido suficiente los juicios de valor realizados por el juez fallador al momento de imponer la condena, sino que el señor juez ejecutor de la condena no ha tenido en cuenta las nuevas circunstancia en que me encuentro el proceso de resocialización, las actividades laborales que realizó en el centro penitenciario así como no tiene en cuenta las cosas positivas que he efectuado para mostrar mi arrepentimiento y Mostrar que soy un hombre que puede convivir en sociedad, porque en mí se pueden distinguir varios aspectos, los cuales han sido desconocidos o desestimados por el señor juez quinto de ejecución de penas.

Ellos lo puedo observar Señor Juez en el sentido que a pesar de que no fueron tenidos en cuenta mis argumentos por los cuales salí de mi residencia no ha tenido en cuenta que yo al momento de tener conocimiento que se me había revocado la prisión del lugar de mi residencia, ven acá también todo el ordenado por el señor juez no espere que vinieran los miembros del INPEC a recogerme.

Powered by CamScanner

sino que directamente yo acudí al centro penitenciario y me entregué voluntariamente.

Tampoco ha tenido en cuenta que dentro del centro penitenciario de la picota he estado realizando todas las actividades que he podido realizar, razón por la cual estoy descontando pena por trabajo y que el comportamiento en el centro penitenciario ha sido objeto de calificación y siempre ha sido calificación ejemplar y buena.

A pesar de las buenas calificaciones a través de la resolución número 112 del presente año me clasificaron en mediana seguridad, es decir, que he hecho cosas muy positivas al interior del centro penitenciario y que ha sido reconocido de esa manera Además de que no he tenido ningún inconveniente disciplinario en el establecimiento penitenciario.

Además de lo anterior, he cumplido la pena, superando mucho más de las tres quintas partes de la pena.

Ahora en lo que tiene que ver con la función de la pena como lo señala el artículo cuarto del código penal, no observo lo que dice el Señor Juez quinto de ejecución de penas, porque me encuentro privado de la libertad de manera intramuros a partir del 11 de enero del año 2023, es decir, que la pena está cumpliendo con la función de la prevención general, porque el mensaje que se le envía a la sociedad se puede resumir en el hecho de que si se infringe la ley penal, la pena es una forma de hacer que una persona regrese al camino del bien y no solamente con palabras sino con actos, esto se puede acreditar con mi privación de la Libertad en el lugar de mi residencia y ahora de una manera más drástica en el centro penitenciario de la picota, luego no existe razón para que el señor juez quinto ejecución de penas, afirme que en mí la pena no está cumpliendo esta función de prevención general y de retribución justa, porque como lo puede observar señor juez, la privación de mi libertad actualmente y Durante un año prácticamente ha sido de manera física, donde he concluido que el trabajo es el mejor camino hacia la resocialización.

Considero que el señor juez quinto ejecución de penas está muy equivocado conmigo porque ya cumplo con los requisitos dentro del sistema progresivo penitenciario para que se me brinde una oportunidad y Mostrar que estoy en capacidad de vivir en sociedad haciendo el bien a la gente mostrándole a la comunidad que el delito no paga Además de que el consejo no puede enviarle a la sociedad es el de portarse bien y no recurrir a la comisión de actos delictuales porque el precio que se paga es muy caro nada más ni nada menos que siempre está en juego la libertad que es un bien preciado que uno se va a dar cuenta de su valor cuando se le restringe o cuando como si restringe o cuando como en mi caso se está en un centro penitenciario donde se presentan todas las restricciones y anhela uno que se restablezca ese valor fundamental y anhelado que se llama libertad.

Powered by CamScanner

Pero señor juez así como yo he superado todas estas etapas el señor juez quinto ejecución de penas también le corresponde y respetuosamente le manifiesto que no pueden quedarse criticando y censurando mi conducta señalando que debe valorar mi conducta olvidando que soy una persona que merezco un trato Digno y que también hago parte del Estado social de derecho como así está instituido en la Constitución nacional en las leyes de la República en los tratados internacionales.

Es importante destacar el respeto que me merece el señor juez quinto ejecución de penas que olvida una serie de actuaciones realizadas por mí donde se logra destacar como he mejorado mi condición de vida para colocarla al servicio de la sociedad pero reitero el Señor Juez quinto ejecución de penas no observa ni arrepentimiento no tiene en cuenta mi entrega voluntaria al centro penitenciario y todo el devenir de lo que ha sucedido al interior del mismo Para obtener unas buenas calificaciones encontrarme en la fase de mediana seguridad y la oportunidad de demostrar que soy una mejor persona Gracias al cumplimiento de la pena privativa de la Libertad.

Bajo estos parámetros muy respetuosamente solicitó al señor juez se revoque la decisión adoptada por el señor juez quinto ejecución de penas y le otorgue al suscrito Alejandro Vargas Castro La Libertad condicional Ya que en la actualidad cumplo con todos los requisitos para que me la otorgue y existe la prueba documental idónea que acreditó lo expuesto como lo es la resolución favorable número 5096 del 19 de octubre del 2023 la cartilla biográfica actualizada los certificados de cómputo de trabajo estudio y enseñanza así como el acta 113 – 032-2023

Muchas gracias señor juez y espero que mis argumentos sean recibidos por parte de su señoría y reitero se otorgue la libertad condicional al suscrito.

**Cordialmente.**

Alejandro Vargas Castro

**ALEJANDRO VARGAS CASTRO.**
**C.C. No.** 79.305.599
**N.U.I. No.** 1055429
**PABELLON. No.** 6
**ESTRUCTURA No.** 1
**COMEB – PICOTA**

**HUELLA**

Powered by CamScanner

# URGENTE-37158-J05-AG-JGQA-RV: Recurso de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 15:22

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (310 KB)

CamScanner 06-12-2023 15.07.pdf;

---

**De:** Joseph D'Alessandro <dalessandrojoseph953@gmail.com>
**Enviado:** miércoles, 6 de diciembre de 2023 3:12 p. m.
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Recurso de apelación